

Oficio: FGE18S.1/1/361/2024
Antecedente: Expediente: LMLR-10/2018
Recomendación No. CEDH: 5s.1.025/2023
Chihuahua, Chihuahua a 20 de marzo de 2024

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3º, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación CEDH:5s.1.25/2023**, recaída dentro del expediente No. LMLR-10/2018, aperturado con motivo de la queja de oficio por la probable violación a los Derechos Humanos en perjuicio de “A”¹.

En atención a lo antes expuesto, esta Fiscalía, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **CEDH:5s.1.25/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El 01 de agosto de 2019, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la queja de oficio por la probable violación a los Derechos Humanos en perjuicio de “A”, misma que fue radicada bajo el expediente No. LMLR-10/2018, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

2.- El 17 de abril de 2020, mediante el oficio FGE-18S.1/1/295/2020, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Datos Personales en Posesión y Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y demás aplicables.

3.- El 28 de febrero del 2024, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 25/2023, dirigida al Lic. Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado, en carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra de “A”.

II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza se centra en que se consideraran violados los derechos fundamentales de “A” como víctima directa, y de “F” y “G”, en su carácter de víctimas indirectas, concretamente, aquellos derechos relacionados con el derecho a la verdad sobre las circunstancias del secuestro y la consecuente desaparición del primero de los mencionados y de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de ejecutar la orden de aprehensión en contra del probable responsable, siendo imperativo resaltar la importancia de cumplir con celeridad y responsabilidad las órdenes de aprehensión emitidas.

5.- Del escrito inicial, se desprende que la queja materia de análisis se inició de oficio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la ley que rige la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación digitales, en las que se reportaba la desaparición de una persona de nacionalidad colombiana, tomando en consideración que la Embajada de Colombia exigió a la Fiscalía General del Estado que diera con su paradero.

6.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la determinación de emitir la presente recomendación valorando elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanista, adquieren relevancia al señalar que:

6.1.- Las cuestiones a dilucidar se centran en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las víctimas, a la verdad y al acceso a la justicia, al tratarse de la desaparición de una persona.

6.2.- Ese organismo reconoce que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, conduciendo a la obtención de datos de prueba encaminados a esclarecer los hechos, al grado de que al día en que se emite dicha determinación, ya se cuenta con la identidad de un probable responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”, e incluso con una orden de aprehensión emitida en su contra, según las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “E”.

6.3.- Advierte que a pesar de que la autoridad cuenta con el mandamiento judicial correspondiente, éste aún no se ha ejecutado en contra del probable responsable, lo que sin duda va en detrimento de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas para que los probables responsables del secuestro de “A”, no solo sean identificados, sino que sean enjuiciados y sancionados por la autoridad judicial, siendo imperativo resaltar la importancia de cumplir con celeridad y responsabilidad las órdenes de aprehensión emitidas, a fin de garantizar el adecuado acceso a la justicia y proteger sus derechos.

6.4.- Desde la emisión de la referida orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado en fecha 12 de abril de 2019 que obra en el expediente en análisis, han transcurrido a la fecha, un poco más de

4 años, con lo cual se evidencia que su ejecución se encuentra al margen del principio de la debida diligencia, circunstancia que es incompatible con el postulado rector de acceso a la justicia en un plazo razonable.

6.5.- Conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, siendo éstos: a) La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales; sin que se pierda de vista que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias de cada caso.

6.6.- Sin que se ponga en duda la complejidad del asunto, debe precisarse que dicha circunstancia, no justifica la pasividad de la autoridad para dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión, sin que pueda considerarse que hubiere existido alguna inactividad procesal o desinterés por parte de “F”, madre de “A”, quien desde que tuvo conocimiento de la desaparición de éste, ha mostrado su interés en que se continúe con las diligencias que inició la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial ya ha cumplido con su función mediante la emisión de la respectiva orden de aprehensión, por lo que en ese tenor, resulta evidente que en el caso, se ha excedido de manera injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social, para dar cumplimiento a la orden de captura emitida el 12 de abril de 2019 en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, ya que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se cuenta con evidencias de que la autoridad ya la haya ejecutado, o cuando menos, que haya llevado a cabo las diligencias, trabajos de investigación, de inteligencia u operativos necesarios para hacerlo.

7.- En relación a la responsabilidad que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atribuye a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, **con respecto al plazo razonable por parte de la representación social, para dar cumplimiento a la orden de captura emitida el 12 de abril de 2019 en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”**, esta Fiscalía no comparte dicho criterio, ya que se advierte que por parte de la Agencia Estatal de Investigación, así como del Representante Social, se siguen utilizando los protocolos pertinentes y necesarios para dar con el probable responsable del secuestro de “A”, logrando observar que por el momento, se ha realizado todo lo que está dentro de sus facultades legalmente establecidas para dicho fin, sin dejar de lado que se tiene conocimiento que el señalado como autor del hecho delictivo, cuenta con reporte de desaparición desde el 10 de julio de 2019, sin embargo dicho imputado desapareció desde el día 24 de abril de 2018, es decir 12 días después del otorgamiento de la multicitada orden, lo que deja establecido como hecho irrefutable que con la desaparición, del ahora probable responsable, inmaterializa de cierto modo a la Fiscalía General del Estado para la ejecución de dicho Ordenamiento Judicial, desde la perspectiva de que dicha persona se encuentra jurídicamente no localizable; no obstante de la lectura de la recomendación en comenté, se logra desprender del cumulo de consideración tomadas por la CEDH, que ellos mismos en algunas circunstancias dan la razón a esta autoridad al reconocer que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en conjunto con la Agencia Estatal de Investigación, en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, conduciendo a la obtención de datos de prueba encaminados a esclarecer los hechos, al grado de que al día en que se emite la presente determinación, ya se cuenta con la identidad de un probable responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”, e incluso con una orden de aprehensión emitida en su contra, es decir que resulta de cierto modo contradictorio el hecho que se recomiende a esta autoridad, tomando como una consideración la desaparición de “A” desde el punto de vista de que debe existir en un tiempo razonable, como el derecho

de las víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar quienes resulten responsables, pues de manera clara se establece que dentro de los antecedentes de la investigación vertidos por esta autoridad dentro de la carpeta de investigación “E”, el actuar ministerial ha sido constante y con el objetivo de esclarecer los hechos denunciados, esto con la finalidad de allegarse de información que dé más certeza a los hechos sucedidos y tomándolos en cuenta para tomar las determinaciones correctas con la finalidad de esclarecimiento de los mismos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la constitución así como en el código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a criterio de esta Unidad Administrativa, se estima que el visitador ponente despliega argumentos insuficientes y hasta cierto punto contradictorios, respecto a la queja iniciada de oficio, debido a la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación digitales, en las que se reportaba la desaparición de “A”, lo anterior atendiendo a lo siguiente:

7.1. En cuanto a lo señalado en el punto 6.1 y 6.2 de la recomendación que se cuestiona, en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las víctimas, a la verdad y al acceso a la justicia, al tratarse de la desaparición “A”, y donde ese organismo reconoce que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, conduciendo a la obtención de datos de prueba encaminados a esclarecer los hechos, al grado de que al día en que se emite dicha determinación, ya se cuenta con la identidad de un probable responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”, e incluso con una orden de aprehensión emitida en su contra, según las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “E”, es necesario precisar y sostener lo manifestado dentro del informe de ley correspondiente recibido por esa H. Comisión Estatal en fecha 17 de abril de 2020, donde claramente se estableció en primera instancia que el ente investigador realizó las debidas diligencias y actuando en todo momento con las facultades legales correspondientes y siempre en favor de los Derechos Humanos de la persona Desaparecida y las víctimas indirectas, donde se adjuntó la información necesaria que no solo acredita el dicho de la Autoridad, sino que de manera subsecuente se estuvieron proporcionado informes complementarios, donde se acentuaba claramente la labor ministerial desarrollada y realizada de manera diligente, reafirmando la credibilidad del dicho de la autoridad por parte del personal de ese organismo Derecho Humanista, al referir de manera clara que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, al grado de que al día en que se emite dicha determinación, ya se cuenta con la identidad de un probable responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”, e incluso con una orden de aprehensión emitida en su contra, por lo que resulta totalmente contradictorio e incongruente el hecho que el Visitador de ese organismo derecho humanista, haga referencia a los derechos de las víctimas, a la verdad y al acceso a la justicia, cuando desde el principio de la investigación y hasta la presente fecha se ha hecho una búsqueda exhaustiva para dar con el paradero de “A” y se cuenta con un mandato judicial por la identificación del provente responsable de la misma, que si bien aún no se concreta la ejecución del mismo ha sido por circunstancias ajenas a esta Autoridad, no omito manifestar que la última actuación dentro de la carpeta “E” data del 04 de enero del presente año, lo que da más fuerza a lo anteriormente manifestado, en cuanto a la búsqueda y localización del probable responsable, es decir actuación previa a la emisión de la recomendación señalada al rubro.

7.2. En relación al punto marcado como 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 de la recomendación que se cuestiona, donde se hace alusión a la pasividad de la autoridad para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, donde se ha excedido de manera injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social, para dar cumplimiento a la orden de captura emitida el 12 de abril de 2019 en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, puesto que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se cuenta con evidencias de que la autoridad ya la haya ejecutado, o cuando menos, que haya llevado a cabo las diligencias, trabajos de investigación, de inteligencia u operativos necesarios para hacerlo; es necesario precisar en primer término que el probable responsable cuenta con reporte de desaparición interpuesto por su pareja sentimental en fecha 10 de julio de 2019, sin embargo de manera clara se establece que el imputado desapareció desde el 24 de abril de 2018, es decir 12 días después de la emisión de la multicitada orden de aprehensión, cabe señalar que el reporte lo realizan con fines legales, pues se requería acreditar dicha condición del probable responsable, ya que la pareja sentimental requería realizar trámites que de manera forzosa requerían la firma o bien la autenticación del padre de su menor hija, lo que deja entre dicho una desaparición de manera en la cual, la persona señalada como responsable quiera huir por contar con dicho mandato, pues de haber sido así probablemente hubiera encontrado los medios para firmar los documentos necesarios para dar continuidad legal a los trámites requeridos, no obstante los motivos de su desaparición son bajo circunstancias propias de una probable situación delictiva, según lo referido por su propia pareja sentimental, justificando de igual manera el motivo por el cual dejó transcurrir tanto tiempo para interponer el reporte correspondiente; en segundo término es reprochable la manera en como el visitador ponente hace referencia a la “pasividad de la autoridad”, refiriéndose a su actuar para la ejecución de un mandato judicial, pues como claramente lo refiere no contaba con la información suficiente a su criterio de que se haya actuado de manera diligente para dar con el paradero del responsable, pues no se está considerando que en caso de que dicha persona en condición de desaparecido ahora se encuentra con una dualidad de condiciones jurídicas por un lado probablemente víctima de un delito y en segundo término como responsable de uno, situación que a consideración de esta autoridad, ahora se cuenta con dos motivos para dar con el paradero del imputado en la desaparición de “A”, sin embargo y aun en contra de los comentarios vertidos por el visitador, la Fiscalía de distrito responsable de ambas búsquedas, proporciona información tan relevante que dejan sin sustento las especulaciones del visitador, al referir que actualmente en coordinación con autoridad diversa se está trabajando para lograr y verificar datos contundentes con la probable identificación del imputado, es decir no solo se trabaja desde el ámbito local, sino que en colaboración y apoyo de la Fiscalía General del República y la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, así como la Dirección General de Procedimientos Internacionales y Dirección de Extradiciones de diverso país, es por lo anterior que se reitera que esta Representación Social, en ningún momento desde el inicio de la presente queja, ha dejado buscar en primer término el paradero de “A” así como del probable responsable, dejando sin lugar a duda que esta Fiscalía General del Estado, se encuentra intrínsecamente ligado con la Justicia, la Verdad y respeto de los Derechos Humanos.

8.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no se acredita que exista violación a los derechos humanos de la verdad y al acceso a la justicia, ocasionada por la autoridad, al no haber ejecutado a la fecha la multicitada orden de aprehensión, en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, pues a lo largo del

presente escrito así como de la propia recomendación, existen elementos de prueba contundentes para establecer de manera valida, la búsqueda exhaustiva de “A” así como el intento de ejecutar el mandato judicial en Contra del probable responsable, llamando la atención que el visitador ponente afirma lo anterior al referir que reconoce que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, y con determinación que favorecen la investigación de manera indudable, por lo que conllevan a determinar que, se advierten consideraciones contradictorias en la valoración de las mismas pruebas al utilizar distintos criterios, lo cual no produce certeza en esta determinación, por último y no menos importante es necesario acentuar la referencia hecha por ese Organismo Derecho Humanista, dentro el cuerpo de la presente recomendación, donde manifiesta de manera clara que, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que investigar es una obligación de medios y no de resultados, por consiguiente, se emite la siguiente:

III. Resolución.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación CEDH: 5s.1.025/2023.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Fiscalía General del Estado de Chihuahua.